



Roj: **SAN 157/2002 - ECLI:ES:AN:2002:157**

Id Cendoj: **28079230082002100999**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **16/01/2002**

Nº de Recurso: **795/2001**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso contencioso-administrativo**

Ponente: **MARGARITA ROBLES FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

Madrid, a dieciseis de enero de dos mil dos.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 8/795/01 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> DEL CARMEN GARCIA MARTIN, en nombre y representación de D. Rogelio frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra Resolución del Ministerio del Interior de 29 de Marzo de 2001, denegando solicitud de reexamen (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho) siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado el 6 de Abril de 2001 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de 28 de Mayo de 2001, con publicación en el B.O.E. del anuncio prevenido por la Ley y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 8 de Octubre de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 25 de Octubre de 2001, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 15 de Enero de 2002, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se interpone Recurso contencioso administrativo contra Resolución del Ministerio del Interior de 29 de Marzo de 2001, denegando reexamen de la Resolución de 28 de Marzo de 2001 por la que se inadmite a trámite la solicitud de **asilo** formulada por el hoy actor D. Rogelio nacional de **Cuba** al estimarse que concurre la circunstancia prevista, en el apartado b) del artículo 5.6 de la Ley 5/84 modificada por Ley 9/94.



El actor alega que era perseguido en su país por profesar la religión católica y ser solidario con las personas necesitadas, lo que le ha provocado ser discriminado en sus estudios universitarios, amenazándole con que no se graduaría nunca en la Universidad.

SEGUNDO.- La Ley 9/1.994 de 19 de mayo recoge en su Exposición de Motivos el propósito de aprovechar la experiencia acumulada durante los diez años de vigencia de la primera ley reguladora del derecho de **asilo** y de la condición de refugiado para subsanar algunas deficiencias mostradas en su aplicación, estableciendo una fase previa para el examen las solicitudes que permita la denegación de forma rápida de aquellas peticiones que sean manifiestamente abusivas o infundadas. Tal denegación se haría mediante una resolución de inadmisión a trámite de las solicitudes adoptadas con las suficientes garantías. La reforma, a que nos venimos refiriendo, como sigue diciendo su Exposición de Motivos se acompasó a la conclusión 30 del Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, según la cual "sería útil que los procedimientos nacionales de determinación del estatuto de refugiado prevean disposiciones especiales para tratar con celeridad las solicitudes que se consideren tan manifiestamente infundadas que no merezcan un examen en profundidad, ya que tales solicitudes no constituyen mas que una carga para los países afectados y perjudican los intereses de aquellos que tienen motivos para pedir que se les reconozca el estatuto de refugiados". Responde igualmente a lo establecido en los Convenios Internacionales de Schengen y Dublín.

En esta línea, el punto 8 del Artículo Unico de la citada Ley 9/1994, añade tres números al artículo quinto de la Ley 5/1984, el primero de los cuales faculta al Ministro del Interior, para que a propuesta del Organo encargado de instruir las solicitudes de **asilo** y previa audiencia del representante en España del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, pueda en resolución motivada inadmitirlas a trámite, cuando concurren en el interesado alguna de las circunstancias especificadas en los subapartados siguientes:

- a) Las previstas en los artículos 1.F y 33.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1.951.
- b) Que en la solicitud no se alegue ninguna de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado.
- c) Que se trate de la mera reiteración de una solicitud ya denegada en España, siempre y cuando no se hayan producido nuevas circunstancias en el país de origen que puedan suponer un cambio sustancial en el fondo de la solicitud.
- d) Que la solicitud se base en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de vigencia actual, no fundamente una necesidad de protección.
- e) Cuando no corresponda a España su examen de conformidad con los convenios Internacionales en que sea Parte. En la resolución de inadmisión a trámite se indicará al solicitante el Estado responsable de examinar su solicitud. En este caso, dicho Estado habrá aceptado explícitamente dicha responsabilidad y se obtendrán, en todo caso, garantías suficientes de protección para su vida, libertad y demás principios indicados en la Convención de Ginebra, en el territorio de dicho Estado.
- f) Cuando el solicitante se halle reconocido como refugiado y tenga derecho a residir o a obtener **asilo** en un tercer Estado cuya protección hubiera podido solicitar. En ambos casos, en dicho tercer Estado no debe existir peligro para su vida o su libertad ni estar expuesto a torturas o a un trato inhumano o degradante y debe tener protección efectiva contra la devolución al país perseguidor, con arreglo a la Convención de Ginebra.

TERCERO.- El examen de lo actuado, no pone de relieve, ni aun con el carácter meramente **indiciario** que considera suficiente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de derecho de **asilo**, ninguna concreta persecución personalizada y particularizada sufrida por el actor Sr. Rogelio que determinaría la condición de asilado por cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes y Convenios Internacionales suscritos por España y en especial la Convención de Ginebra de 1951.

El recurrente hace especial mención a las circunstancias socio-políticas existentes en **Cuba** su país de origen, que determinan que sea perseguido por profesar la fé católica, pero es sabido que las circunstancias de aquel género, globalmente consideradas, no sirven para deducir sin más esa persecución individualizada de índole religiosa a la que alude y en la que debería fundarse la concesión del **asilo**.

Es por ello que deviene ajustada a derecho la Resolución impugnada, basada en el apartado b) anteriormente mencionado.

El propio ACNUR en su Informe se muestra contrario a la admisión a trámite de la solicitud formulada por el Sr. Rogelio , por considerar vagas sus alegaciones y entender que no hay motivo fundado de persecución alguna de las causas previstas en el Art. 1 A de la Convención de Ginebra.



El examen de lo actuado tampoco pone de relieve la concurrencia de razones humanitarias que tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 impongan el deber de autorizar por dichas razones humanitarias la permanencia en territorio español de la recurrente, a pesar de haberse inadmitido a trámite su solicitud de **asilo** en aplicación concordada de lo dispuesto en el Art. 17.2 de la Ley 5/84 modificada en ese extremo por la Ley 9/94 y el Art. 31.3 de su Reglamento, lo que impone la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- De conformidad con el Art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian méritos que determinen la imposición de una especial condena en costas.

#### **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN GARCIA MARTIN, en nombre y representación de D. Rogelio contra Resolución del Ministerio del Interior de 29 de Marzo de 2001, por ser la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- No haber lugar a la imposición de una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.